---Trelew, 15 de febrero de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** Mediante CRU-004370000000068277-7 (03/12/2023) E. O. A. interpuso recurso de queja contra la providencia del 28/11/2023 dictada en las actuaciones caratuladas “A., E. O. c/ B. D. C. S.A s/ Cobro de Haberes e indemnización de Ley” (Expte. N° 535 Año 2023) por la cual se negó el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria contra la resolución del 21/11/2023 que no hizo lugar a la producción de la prueba informativa ofrecida en el ID 1289029 (06/11/2023) por el que se amplió la demanda.----------

---**II.** Pasando a resolver, en lo que hace a la admisibilidad del recurso de queja planteado, destacamos que atento la remisión del artículo 73 de la Ley XIV Nº 1, las normas del CPCC son aplicables al procedimiento laboral, siempre que se salvaguarde *"el objeto perseguido por ley, que es abreviar y simplificar sustancialmente la substanciación de los juicios"* laborales. ----------

---Por lo tanto, tal como resulta ser criterio inveterado de esta Alzada, el plazo de CINCO (5) días previsto en el artículo 283 del CPCC para interponer fundadamente el recurso de queja por apelación denegada no resulta de aplicación en el proceso laboral, debiéndose adecuar el mismo al plazo de DOS (2) días previsto en el artículo 59 Ley XIV N° 1 para interponer el recurso de apelación (conforme esta Sala SIL N° 61/2022 y en el mismo sentido CAT, Sala B, SIL N° 47/2022, entre otras). ----------

---De las actuaciones surge que la providencia simple recurrida fue dictada y notificada a las partes el día 28/11/2023, razón por la que el plazo útil para plantear el recurso de queja venció el 30/11/2023, con el plazo de gracia de las dos (2) primeras horas del 01/12/2023, por lo que consecuentemente el planteo de fecha 03/12/2023 resulta extemporáneo.---------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE: --------

---**RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante CRU004370000000068277-7 (03/12/2023).----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de Sala la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson para su agregación a los autos principales. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **JUEZ DE CÁMARA**

----Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___02___/2024 - SIL. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA